

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:40 NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE ABRIL DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/16/2022 INTERPUESTO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado legal de "Acción por San Luis A.C" **EN CONTRA DEL:** "Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la organización denominada "Acción por San Luis A.C" **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 08 ocho de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dicta sentencia en el juicio indicado al rubro, en el sentido de confirmar el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual resuelve la solicitud de intención presentada por la organización actora para constituirse como partido político local.

GLOSARIO

Constitución Federal	Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Justicia		Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral		Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC		Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Asociación/ Organización		Asociación Civil "Acción Por San Luis"
SAT		Servicio de Administración Tributaria
Lineamientos		Lineamientos para el registro de partidos políticos locales, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Convocatoria		Convocatoria para las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas estatales, interesadas en constituirse como partidos políticos locales en el estado de San Luis Potosí
Aviso de intención		Escrito de manifestación de intención para constituir un partido político en el estado de San Luis Potosí.

1. Antecedentes.

1.1 Lineamientos. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el CEEPAC aprobó los lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1.2 Convocatoria. En misma fecha, emitió la convocatoria dirigida para las organizaciones interesadas en obtener un registro como partido político local.

1.3 Aviso de intención. El treinta y uno de enero¹, Miguel Ángel Martínez González, en su carácter de representante legal de la asociación civil "Acción por San Luis" presentó ante el CEEPAC un escrito mediante el cual informaron la intención de constituirse como partido político local.

1.4 Oficio al SAT. El cuatro de febrero, la presidenta del CEEPAC comunicó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el proceso de constitución de partidos políticos y solicitó de ser posible el apoyo en el trámite de inscripción de RFC.

1.5 Oficio al Registro Público. El ocho de febrero, la consejera presidenta del CEEPAC comunicó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para informar el proceso de constitución de partidos políticos y solicitó en lo posible el apoyo en el trámite de inscripción de las asociaciones civiles.

1.6 Requerimiento. El catorce de febrero, el CEEPAC requirió a la organización actora a efecto de que dentro de los diez días hábiles presentara la información y documentación faltante que debía ser entregada con su solicitud de manifiesto.

1.7 Solicitud. En misma fecha, el representante legal de la organización actora, presentó un escrito solicitando apoyo y colaboración a fin de que el servicio de administración tributaria facilitara la generación de una cita con la finalidad de obtener su registro federal de contribuyentes.

1.8 Contestación de la autoridad. El quince de febrero, la autoridad responsable dio respuesta a la promovente, señalando que con fecha 04 de febrero esta había solicitado la colaboración de las instituciones en la construcción de registro de las organizaciones.

1.9 Escrito para subsanar inconsistencias. El veintiocho de febrero, el apoderado legal de la asociación actora presentó escrito de manifestaciones solicitando una prórroga considerable para entregar los documentos faltantes ante una supuesta imposibilidad para cumplir con lo solicitado por el consejo.

1.10 Determinación del CEEPAC. El cuatro de marzo, mediante acuerdo plenario el OPLE, tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político local, ya que del análisis de la documentación presentada, advirtió que no se subsanaron diversas inconsistencias, asimismo, el consejo negó la prórroga solicitada por la asociación actora a efecto de entregar la documentación faltante.

1.11 Recurso de revisión. El catorce de marzo, la asociación promovente interpuso ante la autoridad responsable recurso de revisión en contra del acuerdo plenario antes citado, que determina tener por no presentado el escrito de manifestación de intención para constituirse como partido político local.

1.12 Informe. El veintitrés de marzo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado concerniente al medio de impugnación interpuesto, así como la documentación correspondiente.

1.13 Turno a ponencia. El veinticuatro de marzo, se turnó a la Ponencia de la Magistrada instructora a efecto de dar sustanciación.

1.14 Reencauzamiento. El veintinueve de marzo, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el recurso de revisión a juicio ciudadano por ser esta la vía idónea; ya que el juicio ciudadano procede en contra de quien, habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.

¹ Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

1.15 Admisión y cierre de instrucción. En misma fecha, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política Local, además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 2, 3, 6, fracción IV, 7, fracción II, 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad conforme se razona a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre del actor, acto controvertido, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acuerdo impugnado fue notificado el ocho de marzo del dos mil veintidós, mientras que el medio de impugnación se presentó el siguiente catorce de marzo; esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, fracción IV, de la Ley de Justicia, en tanto que la parte actora, acude a través de su representante legal, Miguel Ángel Martínez González, a quien se le reconoce la personería con la que comparece de conformidad con el artículo tercero transitorio de la acta constitutiva de la asociación civil "Acción por San Luis"; así mismo del informe se desprende que la autoridad responsable le tiene reconocido el carácter con el que actúa.

d) Interés jurídico. Se satisface, el interés jurídico de la asociación civil para promover el presente juicio ciudadano, toda vez que a la organización se le tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local; determinación que le impide continuar con el procedimiento referido y con lo que se pone de manifiesto la probable afectación a sus derechos de libre asociación en materia política electoral.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, el acto reclamado está relacionado con un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la constitución de un partido político local, por lo que no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

f) Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia, según se advierte en certificación de término de fecha dieciocho de marzo, misma que obra en autos.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Acuerdo impugnado.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cuatro de marzo, resolvió la solicitud de intención presentada por la organización denominada "Acción por San Luis" para constituirse como partidos políticos locales de conformidad con los lineamientos para el registro de los partidos políticos ante el CEEPAC, aprobados el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

En dicho acuerdo, se revisó el aviso de intención y documentación que presentó la organización civil "Acción por San Luis" para constituirse como partido político local, así como la contestación al requerimiento para subsanar las inconsistencias de los errores u omisiones que se hayan localizado.

Determinado que la manifestación de intención no cumplió con lo con los requisitos establecidos en el artículo 24 incisos h) e i), de los lineamientos para el registro de partidos políticos locales, en virtud de que no se presentaron los datos de la cuenta bancaria apertura para el desarrollo de sus fines, tales como número de cuenta, la clave interbancaria y nombre de la institución; así mismo,

no se presentó copia de su registro ante el Servicio de Administración Tributaria, por ello, se tuvo a la organización por no presentado el escrito de manifestación de intención en términos del artículo 27 del citado lineamiento.

Por otra parte, en mismo acuerdo se resolvió respecto a la contestación al escrito presentado por la asociación actora el veintiocho de febrero, por medio del cual solicito una prórroga considerable para entregar los requisitos faltantes, determinando el consejo la improcedencia de otorgar a la organización "Acción por San Luis" la prórroga solicitada en razón de que el promovente conoció oportunamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tendrían que observar las asociaciones que pretendieran constituirse en partido político local y violentaría el principio de equidad.

4.2 Pretensión y motivos de agravio.

La pretensión de la asociación civil es que se revoque el acuerdo impugnado que tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención para constituirse como un partido político local y niega la solicitud de prórroga solicitada por la organización "Acción por San Luis".

A efecto de que la organización actora siga participando en el proceso de creación de partido político local de forma condicionada hasta en tanto se entreguen los documentos faltantes o en su defecto, se conceda una prórroga considerable que no obstaculice sus derechos de participación.

Sustentando su causa de pedir esencialmente² en lo siguiente:

- I. Que la autoridad responsable a restringido el de participación ciudadana y el de asociarse privilegiando en términos no legales sino derivados de un acuerdo y una convocatoria por encima de los citados derechos.
- II. Que el acuerdo impugnado restringe sus derechos sin justificarlo o cumplir con el debido proceso bajo una interpreta errónea del principio de equidad.
- III. La autoridad responsable no tomo en cuenta las circunstancias de la contingencia sanitaria que imposibilitaron la entrega de la documentación correspondiente.
- IV. La autoridad responsable, restringió los derechos de participación ciudadana y el de asociarse indebidamente ya que a consideración de la promovente esta no aplico el principio pro-persona y privilegio la protección más amplia de derechos humanos.

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación.

4.3 Decisión

4.3.1 Fue correcta la determinación del CEEPAC, al tener por no presentado el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local.

Los derechos constituidos por la constitución política y en los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetara a las limitaciones establecidas por la ley, con el fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las exigencias del orden público y del bien común en una sociedad democrática³.

El numeral 9 de la constitución política se establece que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente que las personas que cuenta con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, artículo 35, fracción I, II y III, son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley a través de los partidos políticos o de manera independiente, así como que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, así como

² Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

³ Artículos 1° de la Constitución Política; 29 de la Declaración de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5, párrafo 1, del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Mientras que en el artículo 41 de la constitución política, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tiene como finalidad primordial, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

A su vez el Pacto Internacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política sólo puede estar sujeto a restricciones legales que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida los derechos políticos, pero es indispensable que en su reglamentación se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Como se ha señalado previamente diversos instrumentos internacionales han reconocido la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, así como, la tendencia clara a que las restricciones legales establecidas para la constitución y el registro de partidos políticos deben resultar necesarias y proporcionales a la finalidad que se pretende alcanzar, para garantizar el pluralismo y la apertura del sistema electoral en su conjunto.

Es decir, el derecho a organizar partidos políticos como parte del derecho a la participación política no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el artículo 41 de la constitución se garantiza la existencia de los partidos políticos, pero no establece cuales son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, porque existe una delegación al legislador en ese sentido.

Sin embargo, estos elementos deben estar sujetos a criterio de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la legislación.

Sirve de criterio, la tesis P./J. 40/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.**

Estamos hablando que de que la libre asociación en materia política supone el derecho que tienen los estados para establecer las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que estos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

En ese sentido, el artículo 24 de los lineamientos establece que, para llevar a cabo el registro de un partido político estatal, la organización que pretenda constituirse como tal, deberá informar por escrito al Consejo tal propósito en el mes de enero de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos. Y el aviso de intención deberá incluir lo siguiente:

- a) La denominación con la cual la organización desea constituirse como partido político estatal;
- b) Nombre o nombres de la o las representaciones legales;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse en la capital del estado; así como correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales; de no señalarse así, las notificaciones que se realicen a la organización se harán a través de los estrados de este Consejo.
- d) La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;
- e) Los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que deberán someterse a consideración de sus afiliados en las asambleas que para tal efecto deban celebrarse.

- f) El tipo de asambleas que pretende realizar, especificando si serán distritales o municipales, en ningún caso podrán realizarse de los dos tipos, lo anterior a fin de satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la Ley de Partidos.
- g) Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico;
- h) Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;
- i) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
- j) Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización.
- k) La manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención informará al Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados, y
- l) Firma autógrafa de la o las representaciones legales.

Por lo anterior, la medida persigue un fin legítimo al disponer que la intención de constitución de un partido político debe estar sujeta a ciertos requisitos, los cuales fueron establecidos en los lineamientos y convocatoria lo que tiene como propósito regirse bajo el principio de certeza en los procedimientos electorales, entendido éste como el que se conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del registro y procedimiento para la constitución de partidos locales.

De manera que, los requisitos de constitución de partidos políticos están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política y de votar y ser votado de la ciudadanía, tutelados en los artículos 9 y 35 de la constitución política, que se encauzan por medio de la entidad de interés público, reguladas en el numeral 41 del mismo cuerpo normativo.

Si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Partidos una vez realizados los actos relativos al procedimiento elecciones, las organizaciones de ciudadanos interesadas, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el consejo, la solicitud de registro, acompañándola de diversos documentos, es desde ese momento que se tiene la noción de la obligación de los interesados de recolectar y en su momento entregar los requisitos desde la presentación del escrito correspondiente.

Además, de conformidad con el artículo 26 y 27 de los lineamientos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del aviso de intención, la Unidad de Prerrogativas, revisará la documentación presentada; y de resultar inconsistencias, elaborará los requerimientos⁴ necesarios otorgando 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para subsanar los errores u omisiones que se hayan detectado, término que resulta idónea para el cumplimiento, hecho que se dio en el caso y no fue subsanado.

Además, que contrario a lo aducido por la promovente la responsable si señala en su acuerdo los preceptos legales que funda y motivan sus decisiones en los artículos 41, base I; 116 norma IV inciso e), y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales señalan el trámite a seguir para que las organizaciones puedan constituirse en partidos políticos locales.

Ahora bien, la ley de partidos así como los lineamientos correspondientes establecen que partir de la procedencia del aviso de intención, hasta la resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro, la organización informará mensualmente al Consejo sobre el origen y destino de sus recursos, conforme lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales del Consejo.

⁴ Jurisprudencia 3/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Es decir, los requisitos no presentados por la organización si resultan necesarios para continuar con el proceso de constitución de un partido político local y el hecho de continuar el procedimiento sin ellos, estaría en contra de la legislación antes citada, así como violentaría el principio de certeza y equidad para quienes, si cumplieron con las obligaciones en tiempo y forma, en iguales condiciones de la promovente.

El ejercicio de dicha facultad reglamentaria es necesaria porque aumenta el grado de certeza, ya que permite que todos los participantes del proceso en la constitución de un partido político local estén en aptitud de conocer de antemano, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la procedencia de registro y certidumbre a los participantes en torno a aquello que deben hacer dentro del procedimiento y esperar de la autoridad, ante esto la restricción resulta ser muy mínima, pues es indispensable para continuar con el procedimiento, en el caso la formación y constitución de partidos políticos.

Ahora bien, contrario a lo aludido por la promovente respecto a que a la autoridad responsable no aplico una protección amplia de los derechos humanos de la organización, tal aseveración resulta errónea al advertirse de constancias que el consejo si observo la garantía de audiencia en el procedimiento de registro dando vista de las inconsistencias o irregularidades formales con el fin de conceder un termino razonable para cumplir las observaciones; además de que como lo señala el mismo promovente, la responsable también realizo otras acciones tendientes a solicitar el apoyo de las instituciones en la tramitación de registro ante el Servicio Administrativo Tributario.

Por ello, es importante señalar que el prolongar el plazo para la entrega de la documentación como lo solicito la actora provocaría una vulneración de los principios de certeza y equidad, ya que se le estaría otorgando el beneficio de presentar documentos en un termino fenecido, resultando inequitativo para las asociaciones que presentaron completa la documentación, bajo las mismas condiciones y plazos otorgados a la parte actora.

Pues no debe pasar desapercibido que en la convocatoria se establecen las bases para constituirse como partido político local, es decir, la organización conoció debidamente con anticipación y oportunidad los términos y plazos a los que debía sujetarse antes de presentar el escrito de intención, generando la seguridad y certeza en el procedimiento para registro.

En ese entendido, es que la responsable realizo la verificación de los documentos anexados al escrito de intención y de conformidad con el artículo 28 de los lineamientos al no cumplirse con la totalidad de los requisitos señalados en los términos establecidos, resulta correcta la determinación de la autoridad de tener a la organización por no presentado el aviso de intención, por que como se viene razonando el derecho a la participación política no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones, en este caso la normativa local resulta proporcional.

Por otra parte, no asiste la razón al quejoso cuando se duele de que estuvo imposibilitado para dar cabal cumplimiento en la entrega de los documentos faltantes al aludir que fue a causa de la contingencia sanitaria de covid19 dado que la institución tributaria no otorgaba citas para llevar a cabo los trámites correspondientes, ello, resulta erróneo en razón de que el SAT se encuentra funcionando, pues si bien es de forma gradual tomando las medidas necesarias frente a la contingencia sanitaria, esta cuenta con servicios en línea y una oficina virtual, mediante la cual se puede reservar, consultar y cancelar citas sin la necesidad de recurrir a intermediarios o terceros para la obtención de la misma.

Señalándose que en el supuesto caso de que no se encontrara espacio disponible en el servicio y localidad de preferencia, este pudo haber ingresado a una ventana de fila virtual, en donde se otorga un turno y ante la posibilidad de disponibilidad se da una cita.

Además de que el plazo otorgado a la parte actora fue considerable, porque si contabilizamos dicho término desde el día que se publicó la convocatoria correspondiente (29 de noviembre de 2021) y hasta el último día otorgado a la recurrente para que subsanara las omisiones (28 de febrero de 2022) de los requisitos requeridos para el debido registro para constituirse como partido político local, concluimos que el plazo es razonable para cumplir con la totalidad de los requisitos mencionados, ya que el promovente conto con tres meses para realizar las acciones correspondientes.

En ese sentido, no resulta viable otorgar plazos diversos a la organización actora, ya que el establecimiento de los términos para la presentación del escrito de manifestación de intención y la recepción de sus requisitos se encuentran establecidos en los lineamientos y convocatoria para el registro de partidos políticos locales ante el CEEPAC que tienen como finalidad,

establecer las condiciones de igualdad, en la que las organizaciones podrán ejercer su derecho de poder constituir un partido político local y garantizar que en su desarrollo se respete el principio de certeza que debe normar dicho procedimiento, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos.

De modo tal que la promovente estaba enterada previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que se debía sujetar su actuación y la de las autoridades electorales.

Por ello, esta autoridad no advierte la imposibilidad para realizar los trámites necesarios para cumplir con los requisitos legales que le permitían la procedencia de su intención de construirse como partido político local, más allá de no haber solicitado en tiempo la cita ante el SAT, al no tomar las medidas necesarias para reunir la documentación dentro de los plazos establecidos en la convocatoria.

Sin que sea óbice mencionar, que a tres organizaciones civiles no les fue limitante el entregar la documentación completa establecida en el artículo 24 de los lineamientos y fracción tercera de la convocatoria para el registro de partidos políticos locales ante el CEEPAC, y con ello, obtener la procedencia de su escrito de manifestación de intención para constituir un partido local.

Además de señalarse, que la promovente no ofrece medio de prueba que acredite que previo al requerimiento del CEEPAC para subsanar omisiones, este allá realizado acciones pertinentes para obtener una cita ante el SAT para el trámite correspondiente.

Finalmente, por lo que respecta a que se debió aplicar un test de proporcionalidad en el acuerdo impugnando, tal dicho resulta erróneo dado que de constancias se advierte que el promovente no planteo las medidas legislativas limitativas y las limitaciones en el ámbito constitucional ambas en específico, sino que hace manifestaciones de manera general, imposibilita a la autoridad ante la diversidad de articulado, como se da de igual manera en el presente caso.

Por todo lo anterior, es válido concluir que el acto impugnado es razonable ya que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, al encontrarse sujetas a la legislación, y no ser contrarias a la constitución y tratados internacionales.

4.3.2 Efectos de la Sentencia.

Por tales razonamientos, se confirma el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, por medio del cual resuelve la solicitud de intención presentada por la organización denominada "Acción por San Luis A.C." para constituirse como partido político local, de conformidad con los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobados en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se:

5. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se confirma el acuerdo impugnado

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la asociación actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio Y Cuenta en Funciones de Magistrado, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe"

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**